



# Resolución de Superintendencia

Nº 317-2014/SUCAMEC

Lima, 07 NOV. 2014

## VISTOS

El Informe Nº 001-2014-STPAD de fecha 24 de septiembre de 2014, emitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, la Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos Nº 001-2014/SUCAMEC-OGRH del 25 de septiembre de 2014, y el Informe del Órgano Instructor del Expediente Nº 001-2014-STPAD de fecha 24 de octubre de 2014.

## ANTECEDENTES

1. El Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, señor Walther Jhon Hajar Fernández, por necesidad de servicio, dispuso que el servidor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro, prestara atención en el Módulo de Informes de SUCAMEC, de lunes a viernes en horario de refrigerio.
2. Mediante el Informe Nº 04-2014-SUCAMEC-GG/TD de fecha 04 de julio de 2014, el señor Walther Jhon Hajar Fernández, comunicó a la Gerencia General sobre la denuncia formulada por el señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, identificado con DNI Nº 18178561, adjuntando la grabación de siete (07) conversaciones que fueron ofrecidas por el referido denunciante; siendo los hechos denunciados los siguientes:
  - El señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro atendió al señor Jabneel Efraín Rodríguez Amaya, quien solicitó ante SUCAMEC, una Autorización para la Prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), para lo cual debía cumplir con presentar, entre otros requisitos, un Certificado de Asistencia a un Curso de Formación y Capacitación; sin embargo, no contaba con dicho requisito, por lo que se le indicó que los cursos habían terminado y debía esperar a que se reinicie alguno para asistir y presentar su expediente. Ante ello, el administrado preguntó si conocía a alguien que pueda ayudarlo a obtener dicho certificado, indicándole el referido servidor que lo llame en la noche.
  - Llegada la noche el administrado efectuó la llamada, siendo atendido por el señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro, quien le dijo que conocía a alguien en una empresa y que podía ayudarlo con su certificado, para lo cual debía darle algún dinero, y que podían reunirse al día siguiente a la vuelta de la SUCAMEC, encuentro que se llevó a cabo conforme a lo acordado, en el interior del auto del referido servidor, momento en que el denunciante afirma haberle entregado S/.500.00 nuevos soles, y que en el mismo acto se le indicó que en 15 días obtendría el certificado.



- Según manifestó el denunciante, transcurridos tres meses, el trabajador de SUCAMEC le entregó el Certificado con su nombre y fecha errados, por lo que, ante su reclamo, fue citado en el Hipermercado TOTTUS de Canta Callao, lugar donde se coordinó con el contacto de la empresa para que se le hiciera entrega de un nuevo certificado a cambio de la devolución del anterior.
- Obtenido el certificado corregido, el mencionado servidor le indicó que ingrese el documento por Mesa de Partes de la SUCAMEC, el cual fue recepcionado el 27 de marzo de 2014, con Registro N° 413388, trámite que fue observado por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, debido a que el nombre del usuario no figuraba en la relación de participantes al curso de formación y capacitación para personal que presta servicios de seguridad privada, circunstancia que el señor Rodríguez Amaya reclamó al señor Guevara.
- Luego de transcurridos cinco meses sin obtener su Autorización para el SISPE e indignado por tal situación, el señor Rodríguez Amaya denunció al señor Guevara ante el Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario de la SUCAMEC, momento en el cual dicho denunciante le entregó al señor Walther Jhon Hajar Fernández los siete (07) audios de conversaciones, los cuales como Anexo forman parte del Informe N° 04-2014-SUCAMEC-GG/TD.

3. Mediante Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC de fecha 09 de septiembre de 2014, la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de la SUCAMEC – OFELUC da cuenta de la investigación preliminar que se realizó de los hechos denunciados, concluyendo que la presunta responsabilidad del señor Guevara amerita el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.



4. A través de la Resolución de Superintendencia N° 263-2014/SUCAMEC-SN de fecha 12 de septiembre de 2014, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor Guevara; sin embargo, mediante Resolución de Superintendencia N° 272-2014/SUCAMEC de fecha 19 de septiembre de 2014, se declaró la nulidad de la citada resolución; remitiéndose los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SUCAMEC.



5. Con Informe N° 001-2014-STPAD de fecha 24 de septiembre de 2014, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizó la precalificación de los hechos, recomendando que se proceda a emitir la resolución correspondiente a fin de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.



6. Mediante Resolución Jefatural de la Oficina General de Recursos Humanos N° 001-2014/SUCAMEC-OGRH de fecha 25 de septiembre de 2014, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Leoncio Gualberto Guevara Alfaro, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; acto que fue notificado con el Oficio N° 27100-2014-SUCAMEC-OGRH el 25 de septiembre de 2014.





## Resolución de Superintendencia

7. A través del documento s/n ingresado por la Mesa de Partes de la SUCAMEC el 30 de septiembre de 2014, Expediente N° 201401032929, el señor Guevara presentó sus descargos dentro del plazo concedido para tal efecto.
8. Con Memorando N° 989-2014-SUCAMEC-OGRH de fecha 24 de octubre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, el cual, luego del análisis correspondiente, recomienda la imposición de la sanción de multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, teniendo en consideración que el ex servidor no presenta deméritos en su legajo personal.

### CONSIDERANDO

#### - HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

9. El señor Rodríguez Amaya, pese a detallar lo acontecido al Coordinador de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario, y proporcionar grabaciones de audios y documentos como prueba de sus afirmaciones, no quiso presentar su denuncia por escrito, por lo que, a través de la OFELUC, se procedió a realizar una investigación preliminar a fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados.
10. Así, en el Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC, se menciona que en la entrevista realizada al señor Walther Jhon Hajar Fernández, éste manifestó que, cuando el denunciante Rodríguez Amaya refirió los hechos, señaló que la persona que lo ayudó en su trámite era "Gualy Guevara" y al solicitarle que brinde las características físicas de esta persona, manifestó que era: *"alto, trigueño, corpulento y que tenía un auto blanco que estacionaba atrás de la SUCAMEC"*, siendo que tales referencias corresponden plenamente con las características físicas del señor Guevara.
11. Asimismo, cuando el denunciante hizo referencia a las conversaciones telefónicas sostenidas por su persona con el señor Guevara, indicó que estas fueron realizadas al celular número 989279391; siendo el mismo número telefónico que fue consignado por el señor Guevara como número de contacto de uso personal, información contenida en su legajo personal.
12. De igual manera, constan como elementos que acreditan la realización de las conversaciones entre el señor Guevara y el denunciante, las grabaciones de las mismas, respecto de las cuales el señor Walther Jhon Hajar Fernández ha reconocido que una de las voces corresponde al señor Guevara, y que estaban referidas al trámite que pretendía efectuar el señor Rodríguez Amaya ante la SUCAMEC y al número de registro que se le otorgó al expediente una vez



presentada su solicitud; es de esa forma que el Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OFELUC refiere lo siguiente:

*“El audio 1, contiene la llamada efectuada por el usuario Rodríguez Amaya al señor Guevara con la finalidad de programar una reunión, quedando en reunirse un día martes. En la segunda conversación (Audio 2), el señor Guevara llama por teléfono al usuario para decirle que la reunión sería en TOTTUS, donde lo contactaría con el trabajador de la empresa de vigilancia para que le haga entrega del Certificado requerido. A los días Guevara llama nuevamente (Audio 3) para decirle que tenía el certificado para entregárselo, a lo que el usuario respondió que era imposible darle el encuentro, quedando en reunirse al día siguiente a la vuelta de SUCAMEC. El audio 4 registra el momento en que el usuario proporciona al señor Guevara el número de registro con el que ha ingresado su expediente, y le solicita ayuda en el trámite. Los Audios 5 y 6 registran la conversación entre el señor Guevara y “Kike”, donde el primero le dice al segundo que está acudiendo a su encuentro, en compañía del usuario Rodríguez Amaya. En el Audio 7, se escucha que el señor Guevara llama por teléfono a “Kike” para decirle que el Certificado que se le entregó a Rodríguez Amaya contiene error en nombre y fecha, a lo que “Kike” responde que corregirá dichos errores.*

*De estos audios, cobra suma importancia el contenido del audio 4, en el que Rodríguez Amaya le brinda el número de registro a Guevara Alfaro a fin de que lo “ayude” en la obtención de su Autorización para prestar Servicio de Seguridad Privada, y donde se escucha claramente que el trabajador de SUCAMEC le dice al administrado “Si, yo voy a averiguar eso, ya te diré pues como va”. En general, el contenido de todos los audios, permite corroborar la versión del usuario Rodríguez Amaya respecto de la intervención del señor Guevara Alfaro en las gestiones destinadas a la obtención de su Certificado de asistencia al curso de formación y capacitación. Se puede advertir además, de los audios analizados, que Guevara Alfaro además de contactar al usuario con la persona de la empresa de vigilancia PERSEG SAC –“Kike”– quien supuestamente facilitó el Certificado, se “compromete” con ayudarlo en la tramitación de su expediente ante la SUCAMEC, caso contrario no tendría sentido alguno que le solicitara el número de registro asignado a su expediente, tal como se escucha en el audio 4 (Anexo 6.A). Todo ello revela un tipo de conducta por parte del trabajador, a través de la cual se ha pretendido brindar ventajas o favorecer al usuario Rodríguez Amaya, independientemente que el objetivo de este último se haya concretado”.*



13. Finalmente, se encuentra acreditado que el administrado Rodríguez Amaya inició un trámite para obtener autorización para prestar Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), en el cual presentó un Certificado que fue observado, en tanto al revisar la base de datos de la SUCAMEC el señor Rodríguez Amaya no aparecía registrado como asistente a ningún curso de capacitación, siendo esta una de las observaciones al trámite que no fue subsanada, tal como comunicó la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; que adicionalmente, mediante Memorando N° 3098-2014-SUCAMEC-GSSP, menciona que la empresa Perfecta





## Resolución de Superintendencia

Seguridad SAC ha precisado que el certificado es auténtico y que el señor Rodríguez Amaya solicitó la certificación con fines particulares, motivo por el cual no fue comunicada a la SUCAMEC; lo cual no desvirtúa la comisión de la falta imputada, puesto que se acredita un comportamiento orientado a favorecer a un usuario de manera indebida, independientemente de que se haya concretado o no.

### - IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

14. Considerando que los hechos que generan responsabilidad administrativa en el señor Guevara son anteriores al 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la falta a imputarse y la sanción a imponerse deben ser las que se encontraban tipificadas al momento de la presunta comisión de los hechos, es decir, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento; sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su reglamento, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el Informe N° 424-2014-SERVIR/GPGSC.
15. Así, el señor Guevara habría quebrantado el principio de probidad, los deberes de neutralidad y transparencia, y la prohibición ética de mantener intereses de conflicto, establecidos en el numeral 2) del artículo 6, numerales 1) y 2) del artículo 7 y numerales 1) y 2) del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
16. Conforme a lo expuesto, se ha demostrado que el señor Guevara no actuó con probidad, al haber brindado ayuda a un usuario de la SUCAMEC, en su trámite de autorización para prestar servicios de seguridad privada, lo cual no puede considerarse parte del procedimiento regular para obtener la autorización solicitada. El numeral 2) del artículo 6 de la norma citada señala lo siguiente:

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

**2. Probidad.-Actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.**

17. Del mismo modo, se evidencia un trato al usuario ajeno a los principios de neutralidad y transparencia, toda vez, que se brindó una atención distinta a aquella que la institución proporciona al común de sus administrados, sustentado en la vinculación directa y los medios de contacto establecidos para tratar asuntos propios de la función pública. Los numerales 1) y 2) del artículo 7 de la norma antes indicada señalan lo siguiente:



### “Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

**1. Neutralidad**

*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*

**2. Transparencia**

*Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”.*

18. De igual manera, el señor Guevara mantuvo intereses de conflicto al haber ayudado en la obtención del Certificado de Capacitación para obtener la autorización para brindar servicio individual de seguridad privada, afectando con ello las funciones de control ejercidas por la institución para el otorgamiento de tales autorizaciones, sobreponiendo los intereses de un particular y sus intereses personales por sobre aquellos que corresponden a la Entidad, valiéndose de su condición de trabajador de la SUCAMEC, procurando obtener un beneficio indebido para un usuario. Los numerales 1) y 2) del artículo 8 de la referida norma señala lo siguiente:

### Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

El servidor público está prohibido de:

- 1. Mantener Intereses de Conflicto.-** *Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales o económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (subrayado nuestro)*
- 2. Obtener Ventajas Indebidas.-** *Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

### - DESCARGOS PRESENTADOS

19. El señor Guevara señala que ha sido coaccionado de manera ilegal y arbitraria en dos ocasiones por tres miembros de la SUCAMEC, siendo interrogado por una supuesta inconducta funcional, sin habersele notificado debidamente, habiéndose cometido abuso de autoridad. Al respecto, corresponde precisar que dichos hechos no se ajustan a la verdad y no han sido debidamente sustentado con pruebas que lo acrediten, toda vez, que las mismas no existen, y únicamente se ha presentado como prueba el Memorando N° 671-2014-SUCAMEC-GG/TD, que no acredita coacción, sino el propósito de salvaguardar el debido proceso incluso durante las investigaciones preliminares.

20. El señor Guevara rechaza haber recibido dinero del señor Rodríguez Amaya, y niega que haya facilitado, tenido injerencia o favorecido al trámite con registro





## Resolución de Superintendencia

Nº 413388, lo que quedaría demostrado en tanto no se emitió Resolución de Autorización de Servicio Individual de Seguridad Privada; sin embargo, se debe tener presente que la falta imputada no consiste en la recepción de algún monto de dinero o la expedición de una resolución, puesto que ello únicamente constituyen antecedentes, por lo que no se logra desvirtuar la falta imputada, la que ha quedado acreditada con el contenido de las conversaciones registradas en audios.

21. El señor Guevara argumentó que no se cuenta con los medios técnico – periciales que comprueben la autenticidad de los audios que se constituyen como prueba de la comisión de la presunta falta, de esta forma, a fin de atender dicha solicitud, la Oficina General de Recursos Humanos consideró conveniente la realización de una pericia fonográfica con la finalidad de contar con un medio probatorio especializado, para tal efecto remitió el Oficio Nº 27190-2014-SUCAMEC-OGRH, de fecha 17 de octubre de 2014, mediante Carta Notarial Nº 196607 notificada el 18 de octubre de 2014, requiriendo al señor Guevara que se apersona a las instalaciones de la SUCAMEC el día 20 de octubre de 2014, a las 16.00 horas, para grabar su voz como muestra y poder proceder con el respectivo peritaje; sin embargo, no se presentó a las instalaciones de la Entidad. Sin perjuicio de ello, la voz del señor Guevara en los audios ha sido reconocida plenamente por el señor Walther Jhon Hajar Fernández.
22. El señor Guevara afirma que no existe acta y/o documento que acredite la entrega de los supuestos audios por parte del señor Rodríguez Amaya, en los que autorice al señor Walther Jhon Hajar Fernández su uso o reproducción; por lo que se trata de una prueba ilícita o prohibida. Al respecto, se debe precisar que los audios fueron entregados por el propio señor Rodríguez Amaya al señor Walther Jhon Hajar Fernández a través de una denuncia verbal, por lo que mantienen todo su valor probatorio en tanto están referidos directamente a los hechos denunciados, siendo idóneos para acreditar los hechos expuestos por el señor Rodríguez Amaya, por lo que se presume su veracidad, no constituyendo de ningún modo pruebas ilícitas.
23. Adicionalmente, respecto a los medios probatorios y a la conducta del señor Guevara en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 276 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que establece como indicio el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, que adquieren significación en su conjunto cuando conducen a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado a la controversia; de igual manera, lo dispuesto por el artículo 282 del mismo cuerpo legal, que establece que se puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que estas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con actitudes de obstrucción. Por tal motivo, los medios probatorios



mantienen todo su valor probatorio, los mismos que al ser evaluados en conjunto confirman la comisión de la falta imputada, a lo que se debe agregar la falta de cooperación del señor Guevara para esclarecer los hechos denunciados.

24. El señor Guevara refiere que no se cuenta con el reporte de llamadas del celular del señor Rodríguez Amaya; al respecto, debe señalarse que la SUCAMEC no puede solicitar dicho reporte, siendo que el mismo solo puede ser solicitado por las partes intervinientes en las llamadas o con orden judicial.

25. El señor Guevara menciona que la obtención de un Certificado de Asistencia y Capacitación y Formación para el usuario es un trámite ajeno a la SUCAMEC por cuanto estas corresponden única y exclusivamente a las empresas de seguridad privada, no encontrándose bajo su potestad el inicio y/o culminación de los cursos de capacitación y formación. Asimismo, refiere que en su calidad de auxiliar de archivo no tiene ninguna injerencia y/o participación en algún tipo de trámite relacionado a los procedimientos administrativos consignados en el TUPA y en la realización de los cursos por parte de entidades privadas, por lo que no mantuvo intereses en conflicto. Sobre el particular, se debe señalar que los intereses en conflicto quedan acreditados a través de las conversaciones realizadas con un usuario de la SUCAMEC, orientadas a ofrecer y ayudar en la obtención de un Certificado de Capacitación que debía presentar para obtener la autorización para brindar servicio de seguridad privada, afectando con ello las funciones de control ejercidas por la institución para el otorgamiento de tales autorizaciones, y su deber de no ir en contra de los intereses de la entidad, manteniendo una conducta íntegra y alejada de supuestos irregulares, siendo irrelevante que la empresa Perfecta Seguridad SAC haya confirmado la autenticidad del Certificado observado, en tanto se acredita un comportamiento orientado a favorecer a un usuario de manera indebida, independientemente de si la ayuda se concretó o no.



26. El señor Guevara argumenta que la resolución de apertura de procedimiento disciplinario no debe contemplar la posible sanción, por lo que la SUCAMEC ha vulnerado su derecho de defensa al haber adelantado juicio sin antes analizar los descargos. Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece lo siguiente: “La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener: (...) e) La sanción que correspondería a la falta imputada. (...)”; por tal motivo, carece de sustento el argumento presentado, no habiéndose incurrido en la vulneración de su derecho de defensa.



27. Asimismo, menciona que mediante el Oficio N° 27079-2014-SUCAMEC-OGRH del 19 de septiembre de 2014, se le comunicó la decisión inmotivada de no renovar su contrato, habiéndose convocado la plaza que venía ocupando mediante Concurso CAS N° 045-2014-SUCAMEC. Al respecto, si bien a la fecha el señor Guevara ya no presta servicios para la SUCAMEC, la relación laboral fue terminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM







## Resolución de Superintendencia

modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y en el literal h) de la Cláusula Vigésimo Primera de su contrato administrativo de servicios, resultando irrelevante para esclarecer los hechos denunciados si se ha realizado una nueva convocatoria para cubrir la plaza vacante en la Entidad.

28. El señor Guevara argumenta que las funciones asignadas como Auxiliar de Archivo no están relacionadas a los hechos materia del proceso; lo cual no se ajusta a la realidad, puesto que en el anexo del Contrato Administrativo de Servicios N° 057-2014-SUCAMEC se consignó como parte de sus funciones "*Otras actividades asignadas por la Gerencia General o el Coordinador de Trámite Documentario que sean propias de su función*", siendo que en virtud a esta disposición se le asignó la labor de prestar atención en el Módulo de Informes de SUCAMEC, de lunes a viernes en horarios de refrigerio.
29. De igual manera, afirma que no ha obtenido ninguna ventaja indebida, sin embargo se debe precisar que la falta imputada corresponde a la de procurar ventaja indebida para un tercero, siendo que el procurar no implica necesariamente que se llegue a obtener la ventaja indebida. En consecuencia, el señor Guevara no ha logrado desvirtuar la comisión de la falta imputada, la misma que, por el contrario, se encuentra fehacientemente acreditada.



### - GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

30. Al advertirse que a la fecha el señor Guevara ya no labora en la SUCAMEC, corresponde la aplicación de la sanción de multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, se debe señalar que esta se debe realizar de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, precisando que se tiene en consideración la afectación a los intereses generales protegidos por el Estado, como es la legalidad y transparencia en los procedimientos administrativos; el ocultamiento de la comisión de la falta y el haberse rehusado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos; además que se ha obtenido provecho de la labor asignada. Por otro lado, también se debe tener presente que el ex servidor no presenta deméritos en su legajo personal.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1127, Ley de creación de SUCAMEC; Decreto Supremo N° 004-2013-IN, Reglamento de Organización y Funciones de SUCAMEC; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;




**SE RESUELVE:**

1. Imponer la sanción de Multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria al señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO, por haberse acreditado la comisión de las infracciones señaladas en la presente Resolución; sanción que deberá ser incluida en el legajo personal del aludido ex servidor.
2. Notificar la presente resolución al señor LEONCIO GUALBERTO GUEVARA ALFARO, de manera personal o en su domicilio legal sito en la Urbanización Mi Terruño, Manzana A Lote 14, en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
3. Poner en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos y la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el contenido de la presente resolución.
4. Disponer que la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos realice las gestiones necesarias a efectos de hacer efectiva la sanción.
5. Disponer que el expediente administrativo sea remitido a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo.
6. Precisar que conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los medios impugnatorios contra la resolución a expedirse se presentan dentro del plazo de quince (15) días hábiles, siendo que el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano que emitió el acto, y el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil.



Regístrese y comuníquese.

  
-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiónes y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC